



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-112  
8 de junio de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud de la señora YOLANDA RUIZ CHACÓN.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2021, la señora YOLANDA RUIZ CHACÓN, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de reparación directa radicado bajo el N°. 2016-00350-00, que tramitaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que mediante escrito del 03 de mayo del 2016 fue presentada demanda de reparación directa donde fungen como víctimas ella y otros; que por reparto de correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia; que han transcurrido más de 6 años desde que dicho proceso está bajo el resorte y conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, sin obtener información del mismo hasta la fecha.

#### TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de mayo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002600.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-71 del 18 de mayo de 2021, se dispuso requerir a las doctoras FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, y a la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinta Administrativa de Florencia, en razón a que el proceso objeto de vigilancia se

encuentra en trámite en este último Despacho debido a su reciente creación y la redistribución de procesos que se surtió, con el fin de descongestionar la jurisdicción administrativa, en donde se les solicitó que suministraran información detallada relacionada con el trámite que se ha adelantado dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendieren hacer valer, por lo cual se expidieron los oficios CSJCAQO21-76 y CSJCAQO21-77 del 18 de mayo de 2021, siendo entregados al día siguiente vía correo electrónico.

Una vez recibidas las contestaciones por parte de las señoras jueces vigiladas, esta corporación decidió aperturar la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia; es así como, mediante Auto CSJCAQAVJ21-77 del 25 de mayo de 2021, se ordenó que en el término de tres (3) días siguientes, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, por lo cual se libró el oficio N° CSJCAQO21-84, del 25 de mayo de 2021, el cual fue entregado al día siguiente vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

## CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que hace más de 6 años presentó demanda administrativa de reparación directa, y hasta la fecha no tiene conocimiento de lo que ha sucedido en dicho proceso.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, desde hace más de 6 años se presentó demanda administrativa de reparación directa, y hasta la fecha no se tiene conocimiento de lo que ha sucedido en dicho proceso, como se expone en la queja?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Precisado lo anterior, ante el requerimiento que se le hiciera a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en su condición de Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 19 de mayo de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"...Mediante acta de reparto secuencia 17314 del 3 de mayo de 2016, corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderado judicial, por los señores YOLANDA RUIZ CHACÓN Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en auto interlocutorio de fecha 24 de mayo de 2016 (fl.57 CP1), se admite la demanda, ordenándose lo de Ley.

Una vez notificada la entidad demandada y el representante del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, dentro de la oportunidad procesal contesta la demanda proponiendo excepciones y efectúa un llamamiento en garantía.

En auto del 29 de marzo de 2017, se inadmite el llamamiento en garantía y se concede el término de diez días, para que el solicitante corrija su solicitud, posteriormente en auto del 18 de mayo de 2017, se admite el llamamiento en garantía y se ordena vincular como llamados en garantía, a los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS, para quienes venció en silencio el término del cual disponían para responder.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

## Resolución Hoja No. 5

El 23 de noviembre de 2017, el expediente ingresa al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y en auto del 19 de diciembre de 2017 (fl.95 CP1), se señala el 16 de octubre de 2018 a las 3:00 para llevar a cabo la diligencia.

En la referida fecha, se lleva a cabo la audiencia programada (fl.99 al 102 CP1) donde se declarada fallida la fase de conciliación, se decretan las pruebas y para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fija el día 31 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.

En la fecha programada, se lleva a cabo audiencia de pruebas (fl.124 al 125 CP1), diligencia en la cual se resolvió; que en virtud a que no se recaudó la totalidad de las pruebas, se libra el oficio JPAC 0924 y una vez allegada la prueba solicitada y el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se pondrán en conocimiento de las partes, para que ejerzan el derecho de contradicción.

El 6 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de los demandantes, allega constancia del envío del oficio JPAC – 01403 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la respectiva consignación de gastos.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en Acuerdo No CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, por medio de cual, entre otras cosas, se ordena la redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, el expediente se remite al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, para que continúe con el conocimiento del mismo.

La información puede ser corroborada en el expediente, sin embargo, quedó atenta para atender sus requerimientos...”

En igual sentido, la Juez Quinta Administrativa de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 21 de mayo del año en curso, indicó lo siguiente:

“...i) Es uno de los 317 procesos de reparación directa que fueron remitidos por los Juzgados Administrativos de Florencia, específicamente por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad.

ii) Se recibió oficialmente el 08 de marzo de 2021, según Acta de Entrega suscrita con la titular de ese Despacho.

iii) El 12 de abril de 2021 se avocó conocimiento del proceso.

iv) El día 19 de mayo de 2021, con la intención de dar respuesta a la presente vigilancia judicial administrativa se adelantó el estudio del proceso encontrando que:

La demanda se radicó el 03 de mayo de 2016, según acta de reparto.

- En auto del 24 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, admitió la demanda.

- En audiencia inicial del 16 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decreto las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas un dictamen pericial para que fuera realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a cargo de la parte actora, y una prueba documental consistente en el registro civil de nacimiento de Luis Enrique Toquica Ramírez, a cargo del Departamento.

- El 23 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia elaboró los oficios tendientes a recaudar las pruebas decretadas, que fueron recibidos el 24 y el 30 de octubre de 2018 por la parte actora y el demandado, respectivamente, para lo de su cargo.

- El 06 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial con la constancia de envío y recibido del oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación junto con la consignación de los gastos.

- El 31 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se incorporaron y practicaron la mayoría de las decretadas, quedando pendiente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el Registro Civil de Luis Enrique Toquica.

- El 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, recibió memorial fechado 23 de noviembre de 2019 suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que informa que el tribunal médico se abstuvo de calificar la pérdida de capacidad laboral de Jennifer Lisseth Silva Ruiz, en razón a que se hace necesario les aporten una *“valoración actualizada por oftalmología para concepto de agudeza visual y campimetría”*. Memorial que fue registrado el 27 de noviembre de 2019 en el sistema de información siglo XIX con la siguiente anotación:

27 Nov 2019	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA JURECA ALLEGA ESCRITO SOLICITANDO VALORACIÓN ACTUALIZADA POR OFTALMOLOGÍA PARA CONCEPTO DE AGUDEZA VISUAL Y CAMPÍMETRÍA			27 Nov 2019
-------------	-----------------------	--	--	--	-------------

- Finalmente, el 21 de enero de 2021 la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Florencia elabora una constancia en la que señala que “*el presente proceso se remite al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, para que continúe con el conocimiento del mismo*”, sin que a través de auto se haya puesto en conocimiento de la parte actora el memorial enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 26 de noviembre de 2019.

v) En atención a lo anterior, el día de ayer 20 de mayo de 2021 la suscrita Juez Quinta Administrativa de Florencia profirió auto poniendo en conocimiento de las partes, entre otras cosas, el memorial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y requiriendo a la parte actora para que informe y acredite la gestión adelantada ante lo solicitado por la Junta pues es muy probable que ya conociera el memorial por el registro del mismo en el sistema de información siglo XIX, y al Departamento del Caquetá para que informe y acredite la gestión realizada para recaudar la prueba documental solicitada mediante oficio No. JPAC-01404 del 23 de octubre de 2018.

vi) La anterior decisión, se está notificando en estado del día de hoy 21 de mayo de 2021, con el respectivo mensaje de datos enviado al correo electrónico indicado por las partes para recibir notificaciones judiciales.

vii) Por último, es importante señalar que el proceso puede ser consultado a través del siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvkWnVVuwkxOkjZzOBtAJHUBVzqTI\\_NF0Dum0v5IvykoPQ?e=gFN4DO](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvkWnVVuwkxOkjZzOBtAJHUBVzqTI_NF0Dum0v5IvykoPQ?e=gFN4DO) que se encuentra publicado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, señor Magistrado respetuosamente le solicitó se exonere de responsabilidad a la suscrita Juez titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por la mora en que haya podido incurrir el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en el trámite del proceso 2016-00350-00, así como por la desidia de las partes en el recaudo de las pruebas...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	18001-33-33-001-2016-00350-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON SILVA RUIZ Y OTROS <a href="mailto:Luisalejo16@hotmail.com">Luisalejo16@hotmail.com</a> <a href="mailto:Cerno_abogado@hotmail.com">Cerno_abogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:Ofi_judica@caqueta.gov.co">Ofi_judica@caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co">sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</a> <a href="mailto:educacion@caqueta.gov.co">educacion@caqueta.gov.co</a>

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios No. JPAC-0924 del 31 de octubre de 2019 y JPAC-1403 del 23 de octubre de 2018, por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, respectivamente, a través de:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. SE-71.2.1 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, por medio del cual allegó al proceso la respuesta dada por el Rector de la Institución Educativa donde acontecieron los hechos, obrante a folios 58 a 65 del cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.
- Oficio No. DYP-OFC-2019-319 de fecha 23 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio del cual informa que el Tribunal Médico se abstuvo de calificar la pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ, en razón a que se hace necesario que se aporte "valoración actualizada por oftalmología para concepto de agudeza visual y campimetría", visto a folio 66 cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva informar y acreditar la gestión adelantada en atención a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de obtener el dictamen pericial decretado a su favor.

**TERCERO: REQUERIR** por última vez al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva informar y acreditar la gestión realizada para recaudar la prueba documental solicitada mediante oficio No. JPAC-01404 del 23 de octubre de 2018, so pena de declararla desistida conforme a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado Departamento del Caquetá, de conformidad y para los términos y fines del poder conferido obrante a folios 161 y siguientes del cuaderno principal No. 1.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Una vez analizadas las anteriores contestaciones, esta Corporación dispuso la apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, razón por la cual, mediante memorial del 28 de mayo del año en curso, la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO en su condición de Juez Primera Administrativa del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, y procedió a contestar la vigilancia, así:

“... El medio de control de REPARACIÓN DIRECTA adelantado bajo el radicado 18001-33-33-001-2016-00350-00 fue promovido a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA RUIZ CHACÓN Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 3 de mayo de 2.016 según acta de reparto; el 19 de diciembre de 2.017, fecha para la cual, ejercía como jueza la señora SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, se profirió auto fijando el 16 de octubre de 2.018 a las 3:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, es decir, se fijó en un término de diez meses, aproximadamente.

□ El 16 de octubre de 2.018 se llevó a cabo la diligencia inicial y esta fue presidida por el señor JESÚS ORLANDO PARRA, en calidad de Juez Primero Administrativo, quien, en dicha diligencia, fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 31 de octubre de 2.019, a las 3:00 p.m. (un año y quince días después).

□ Para el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las cuales se decretaron a favor de la parte demandante, se libró el oficio JPAC-1403 de fecha 23/10/2018, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de remitir a la menor de edad J.L.S.R., junto con las historias clínicas que obran en el expediente a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral; en el mismo oficio remisorio, se indica que para efectos de coordinar la fecha y hora de la valoración médica, se debe comunicar con el apoderado, informándose para tal efecto la dirección física y electrónica de notificaciones.

□ Igualmente, se libraron los oficios JPAC-1404 de fecha 23/10/2018, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia, remitiendo a la menor de edad J.L.S.R, para que emitieran concepto sobre la incapacidad y secuelas de las lesiones sufridas; JPAC-1400 y JPAC-1401 de fecha 23/10/2018, dirigidos a la Clínica Medilaser de Florencia y a la Clínica de Oftalmología de Cali, respectivamente, para que allegaran copia de la historia clínica de la menor.

□ Posteriormente, el 31 de octubre de 2.019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas respetando la programación del despacho; nótese que, sólo hasta la referida fecha, quien preside la diligencia es la suscrita, y en el acto público se corrió traslado a las partes, de las pruebas recaudadas hasta ese momento. En el contenido de la correspondiente acta, se observa que, en el acápite denominado “5. OTRAS CONSIDERACIONES”, se expidió el auto de sustanciación No.1899, mediante el cual, en virtud a que

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.



no se habían recaudado la totalidad de las pruebas, se libró el oficio JPAC-0924 de la misma fecha<sup>2</sup> (prueba a cargo de la parte actora), dirigido al Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación, para que se aportaran las pruebas pendientes por recaudar, a saber: (i) investigación disciplinaria que la Institución Educativa Internado Escolar Rural de Solita, adelantó en contra de los estudiantes que lanzaron la piedra que lesionó a la menor J.L.S.R., en hechos del 12 de febrero de 2.016, (ii) investigación disciplinaria que la Institución Educativa Internado Escolar Rural de solita, adelantó en contra de los profesores y/o personal administrativo a cargo del cual se encontraban los estudiantes que lanzaron la piedra que lesionó a la menor J.L.S.R., en hechos del 12 de febrero de 2.016 y (iii) seguro estudiantil de la menor J.L.S.R.

□ A folio 129 del cuaderno principal, obra memorial presentado el 6 de septiembre de 2.019, por el apoderado de los demandantes, mediante el cual acredita que el 27 de agosto de 2.019, realizó el envío del oficio JPAC-1403 de fecha 23/10/2018, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin que, a la fecha de realización de la audiencia de pruebas, hubiese cumplido con la carga probatoria, es decir que, el abogado de la parte actora, cumplió con su obligación de remitir el oficio, aproximadamente 10 meses después de haber sido librado y recibido, generando un retardo en el recaudo de la prueba. Además, posterior a la diligencia de pruebas nunca realizó actuación alguna encaminada al recaudo del material probatorio faltante para que el proceso continuará con el trámite pertinente.

□ Así las cosas, puede observarse en el plenario la ausencia de solicitudes de impulso del proceso y la falta de interés para el recaudo de las pruebas, por parte del apoderado de los demandantes, lo cual, es su deber de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, “8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Igualmente, se informa que, para la fecha de mi posesión como Juez Primero Administrativo, esto es, a partir del día 15 de febrero de 2.019, se recibió el Despacho con el siguiente inventario:

**INVENTARIO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO AÑO 2018**  
(corte al 31 de diciembre de 2018)

AÑO 2018	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	EGRESO NO EFECTIVO	CARGA EFECTIVA	EGRESO EFECTIVO	INVENTARIO FINAL
ORDINARIO	810	455	46	1219	246	973
ACCIONES CONSTITUCIONALES	61	508	1	568	528	40
<b>TOTAL</b>	<b>871</b>	<b>963</b>	<b>47</b>	<b>1787</b>	<b>774</b>	<b>1013</b>

Ahora bien, tal como se informó a la Sala Administrativa mediante oficio No. CSJCAQOP19-181 de fecha 22 de febrero de 2.019, este despacho judicial cuenta con 1 funcionario y 5 empleados, con quienes se deben adelantar todas las gestiones propias, tales como, sustanciar (admitir, correr traslados, notificar, resolver nulidades, llamados en garantía, realizar el estudio y análisis de los expedientes para llevar acabo la audiencia inicial en la que se debe tener claridad en cada una de las fases para impartir la legalidad de las actuaciones, donde se decretan las pruebas y ordena la práctica de las mismas mediante oficios a las entidades los cuales son elaborados por personal del Despacho, siendo necesario en algunas oportunidades estar requiriendo para continuar con el impulso procesal, una vez recaudadas las pruebas, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar y posteriormente entrar el proceso a Despacho para proferir la decisión de fondo), teniendo en cuenta, cada una de las etapas del proceso de conformidad con lo establecido en Ley 1437 de 2.011 y bajo las ritualidades procesales correspondientes, en lo posible en los términos establecidos en la Ley, siendo una de las etapas más dispendiosa el recaudo de las pruebas, que en la mayoría de los casos está a cargo de las partes, debiendo estas acudir a diferentes entidades para lograr aportarlas al proceso; en el caso del proceso objeto de la vigilancia judicial, conforme al numeral 11 del artículo 78 del C.G.P le corresponde a la parte actora el recaudo de las pruebas decretadas a su favor tal como se dispuso en la audiencia inicial, sin embargo, no había cumplido con su deber y ante la falta de recaudo de la totalidad de las pruebas se volvió a oficiar a las entidades y se requirió al apoderado para el cumplimiento de su deber.

En cuanto a las fechas tan amplias fijadas por mi antecesor el señor JESÚS ORLANDO PARRA, para la realización de las audiencias, como estrategia de descongestión del Despacho se realizó la depuración y selección de los procesos que se encontraban a la espera de audiencia inicial, revisando los anaqueles con el fin de ubicar los asuntos de línea (artículo 115 de la Ley 1395 de 2010), y así reprogramar las diligencias optando por audiencias concentradas, siendo reprogramado casi en su totalidad el calendario de las audiencias y, se precisa, cuando las circunstancias procesales lo permitían, situación que, en el

proceso de la referencia, no se hizo, por cuanto, se encontraba a la espera de las pruebas previamente decretadas.

Para lo pertinente, se adjunta el calendario de audiencias llevado a cabo por el Despacho en el año 2.019, anualidad en la que me posesioné como juez, donde se evidencia que, desde mayo se realizaron 255 audiencias (iniciales, simultaneas, pruebas y conciliación) y en el año 2.020, se realizaron 251 audiencias, incluso en jornadas con 10 diligencias, a pesar de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID-19 que llevó a la suspensión de términos por aproximadamente 3 meses y, además, del proceso de digitalización de expedientes para poder continuar adelantando los respectivos medios de control, dado que, el acceso a las oficinas de trabajo era restringido a un menor número de empleados y, por ende, era necesario garantizar el acceso a los documentos por parte de los apoderados.

Aunado a lo anterior, se precisa que, la realización de las diligencias en las fechas programadas, se puede comprobar en los expedientes de cada uno de los radicados señalados en los cronogramas aportados o con las anotaciones realizadas en cada proceso en el sistema judicial “Siglo XXI”.

De igual manera, se anexa copia del formulario SIERJU correspondiente al período comprendido entre el 15 de febrero y 31 de diciembre del año 2.019, así como, el informe rendido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, donde se demuestra el alto número de ingresos y egresos que tuvo este despacho durante la anualidad del 2.019, lo que permite demostrar, la congestión judicial, dado que, a pesar de ser uno de los juzgados con mayor producción a nivel nacional, el número de procesos a cargo aumentó.

Por último, en consideración a las apreciaciones establecidas por la Sala Administrativa en el asunto de la referencia, donde manifiesta que no se aportaron *“elementos suavorios que permitieran demostrar que ha realizado todas y cada una de las actuaciones plasmadas en el escrito de réplica”*, se debe precisar que cada una de las actuaciones surtidas por quienes fungieron como titulares del Despacho, incluida la suscrita se encuentran documentados uno a uno en el expediente de la referencia, el cual, está a cargo del Juzgado 5 Administrativo de Florencia, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/J1A/EnDLs8qfGVJCIJRfP3T\\_xsgBhFGywDPRhlJampx0dR44w?e=gHGnAm](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/J1A/EnDLs8qfGVJCIJRfP3T_xsgBhFGywDPRhlJampx0dR44w?e=gHGnAm)

En estos términos, de manera respetuosa, solicito a su señoría que, de conformidad con el artículo séptimo del Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2.011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se declare que no ha existido un desempeño contrario a la administración de justicia, teniendo en cuenta que, existió una omisión del cumplimiento de los deberes por parte del apoderado de la solicitante y los factores de congestión que afectan el oportuno y eficaz ejercicio de la administración de justicia.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, que se relacionó con antelación, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿desde hace más de 6 años que fue instaurada la demanda de reparación directa, la quejosa no sabe cuál es el estado actual del proceso, ni cuál es el trámite surtido en el mismo?**

De acuerdo con lo señalado en la Queja, la Juez Vigilada lleva más de 6 años con el proceso de reparación directa con radicado 2016-00350-00 y hasta la fecha, según lo indica la quejosa, no tiene información del mismo, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, advierte esta Sala que efectivamente existe una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Juez vigilada, así como las verificaciones hechas al interior de la actuación, la aludida Funcionaria no es la causante de dicha mora, se dice lo anterior,

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

teniendo en cuenta que se pudo constatar que aquella tomó posesión de su cargo a partir del 15 de febrero del 2019, es decir, casi 3 años después de haberse interpuesto la demanda de reparación directa, igualmente se evidencia que sus antecesores fueron los Servidores Judiciales que fijaron fecha para la realización de las diferentes diligencias con más de 1 año de distancia entre unas y otras; así mismo se ha de destacar que el apoderado de la parte demandante también ha contribuido para que se extiendan los tiempos del trámite dentro del presente proceso, toda vez que, tal como lo expuso la juez vigilada, demoró 10 meses para enviar unos oficios para el recaudo de unas pruebas, siendo esta su última actuación, siendo esta su última intervención, pues posterior a ello nunca desplegó actividad alguna encaminada al recaudo del material probatorio faltante.

Unido a lo anterior, se observa que durante el año inmediatamente anterior se dispuso la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se hace necesario tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la mora por la cual se duele la queja. No obstante lo anterior, se impone precisar que la Funcionaria del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Despacho en el cual actualmente se encuentra en estos momentos el proceso, luego de haber sido uno de los procesos seleccionados para su redistribución y que efectivamente fue remitido a dicha dependencia, tal como se observa en la presente actuación, una vez conocida la presente actuación, dispuso imprimir el impulso procesal correspondiente a la actuación objeto de vigilancia judicial, con lo cual se normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como eje de la presente queja.

#### **Tesis del Despacho:**

Es por todo lo antes mencionado, que advera esta Corporación al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, que la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Primero Administrativa de Florencia, se encuentra justificada en cuanto a la incuria objetiva reportada en su contra, como ya se dijo, y a su vez en lo relativo al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, se han observado los trámites establecidos por el legislador, en tanto que procedió a imprimirle el impulso procesal establecido en la Ley, lo cual se llevó a cabo el 20 de mayo del año en curso, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el ya mencionado Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, ni en contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a cargo de la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO,

conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2016-00350-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, ni en contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a cargo de la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, despacho en el cual se encontraba el proceso hasta el mes de marzo del presente año, cuando fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a las servidoras judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **04 de junio de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / EJTR

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d8d0f7de44cbe18effb9a9494f2de2d9811e4c8dfaa1be1f444f5def47af8**  
Documento generado en 09/06/2021 12:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**